

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y LAS PRUEBAS ESPECÍFICAS DE CERTIFICACIÓN EN LAS ENSEÑANZAS DE IDIOMAS DE RÉGIMEN ESPECIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, EN FUNCIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR PARTE DEL ÓRGANO PROPONENTE.

Proyecto normativo: Proyecto de Orden por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y las pruebas específicas de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la comunidad autónoma de Andalucía.

I. ADAPTACIONES REALIZADAS AL BORRADOR 3 EN FUNCIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE.

Se recibe informe emitido por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación y Deporte con fecha de 24 de octubre de 2019, en el que se realizan las siguientes observaciones:

1. Respecto al marco normativo.

Se obtiene un pronunciamiento favorable.

2. Respecto a la competencia, habilitación y rango normativo.

En cuanto a las competencias que se ejercen, la habilitación que corresponde a la persona titular de la Consejería y el rango normativo, se obtiene un pronunciamiento favorable.

3. En cuanto al articulado del proyecto de Orden, se realizan las siguientes observaciones.

Observación 1. El artículo 3: por razones de seguridad jurídica, debería aportarse concreción a los procedimientos de evaluación, eliminándose expresiones tales como “entre otros”.

Adaptación: Se procede a modificar el texto en función de la observación realizada, quedando el artículo con el siguiente tenor literal:

“El profesorado llevará a cabo la evaluación de la evolución del proceso de aprendizaje de cada alumno o alumna en relación con los objetivos del nivel correspondiente, a través de diferentes procedimientos, técnicas o instrumentos tales como pruebas, escalas de observación, rúbricas o portfolios, ajustados a los criterios de evaluación de las diferentes materias y a las características específicas del alumnado.”

Observación 2. El artículo 5: teniendo en cuenta las vías revisorias reguladas en los artículos 9 y 10 del proyecto de Orden, no se advierte el alcance de las “aclaraciones” a las que se refiere este artículo y su conexión con la reclamación a que se refieren aquellos otros preceptos. En su caso, podría introducirse algún matiz clarificador del tipo “sin perjuicio de los procesos de reclamación sobre calificaciones a que se refieren los artículos 9 y 10” o similar.

Adaptación. Se procede a modificar el texto en función de la observación realizada, quedando el apartado 4 con el siguiente tenor literal:

“4. El alumnado podrá solicitar al profesor tutor o profesora tutora aclaraciones acerca de la información que reciban sobre su proceso de aprendizaje y las evaluaciones que se realicen, así como sobre las calificaciones obtenidas. Dichas aclaraciones deberán proporcionar, entre otros aspectos, la explicación razonada de las calificaciones y orientar sobre posibilidades de mejora de los resultados obtenidos. Asimismo, los centros docentes establecerán en su proyecto educativo el procedimiento por el cual los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado podrán solicitar estas aclaraciones al profesorado que ejerza la tutoría y obtener información sobre los procedimientos de revisión de las calificaciones, sin perjuicio de los procesos de reclamación sobre calificaciones a que se refieren los artículos 9 y 10.”

Observación 3. El artículo 9: se estima conveniente expresar el plazo máximo en el que debería dictarse y notificarse la resolución de la solicitud de revisión.

Adaptación. Se hace constar que el plazo máximo ya está contemplado en el apartado j) del citado artículo.

Observación 4. El artículo 10: se estima que hay diferencias con respecto a lo establecido en el artículo 9 con respecto al proceso de reclamación de calificaciones, sin que se conozca la causa de dichas diferencias.

Adaptación. Las diferencias detectadas son debidas a que, si bien el artículo 9 corresponde a regulación autonómica, el artículo 10 responde a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, por el que se establecen los principios básicos comunes de evaluación aplicables a las pruebas de certificación oficial de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1, y Avanzado C2 de las enseñanzas de idiomas de régimen especial, con carácter de norma básica.

Observación 5. El artículo 16.4: se estima conveniente, por razones de seguridad jurídica, que se precise el momento de la publicación del documento de especificaciones de examen.

Adaptación. Se procede a modificar el texto en función de la observación realizada, quedando la última frase del apartado 4 con el siguiente tenor literal:

“Dicha publicación se efectuará con anterioridad a la finalización del mes de mayo de cada año. En las enseñanzas de español como lengua extranjera, en el caso de que tengan una organización cuatrimestral, para los cursos del primer cuatrimestre dicha publicación se efectuará con anterioridad a la finalización del mes de enero.”

Observaciones 6 y 7. sobre el artículo 19: se estima que no parece ajustarse a lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero.

Adaptación. Se procede a dar una nueva redacción al artículo, que queda con la siguiente redacción y que tras las aportaciones introducidas por el órgano proponente a pasado a ser el artículo 20:

“Artículo 20. Evaluación y calificación de las pruebas de certificación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, corresponde al profesorado de las escuelas oficiales de idiomas la evaluación y calificación de las pruebas para la obtención de los certificados de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2.

2. Asimismo, corresponde al profesorado de las escuelas oficiales de idiomas la evaluación y calificación de las pruebas para la obtención del certificado del nivel Básico A2, para el alumnado matriculado en el régimen de enseñanza libre.
 3. En la evaluación y calificación de las pruebas de certificación se tomarán como referencia los criterios de evaluación establecidos para cada nivel y actividad de lengua recogidos en la Orden de 2 de julio de 2019, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la comunidad autónoma de Andalucía.
 4. El proceso de evaluación y calificación de pruebas se desarrollará según directrices que aseguren la fiabilidad, la equidad y la transparencia de dicho proceso, que quedarán recogidos en una guía de evaluación y calificación de pruebas de certificación con el objeto de orientar al profesorado respectivo en los procedimientos que habrán de seguir y en las actuaciones que, en su caso, hayan de realizar ante cualquier incidencia en la evaluación y calificación de pruebas.
 5. La Jefaturas de cada departamento didáctico organizará anualmente, al menos, dos sesiones de estandarización para la corrección de las pruebas de certificación por cada uno de los niveles que se vayan a aplicar en el centro. La participación en dichas sesiones tendrá carácter obligatorio para todo el profesorado perteneciente al departamento didáctico.
 6. Las jefaturas de estudios organizarán la distribución de la corrección de las pruebas entre todo el profesorado del departamento didáctico correspondiente, según el idioma del que se trate, bajo la supervisión de la Jefatura de departamento.
 7. En aplicación de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, cada uno de los ejercicios que constituyen las pruebas de certificación será evaluado y calificado de forma individual.
 8. Los resultados de la evaluación de cada una de las actividades de lengua se reflejarán con una calificación numérica entre uno y diez con expresión de un decimal, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.
 9. Las calificaciones en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la sesión de evaluación final ordinaria del alumnado que haya realizado las pruebas de certificación se expresarán en los términos de «Apto», «No Apto» o «N.P.» (No Presentado), según proceda, y se trasladarán al acta de calificación final correspondiente y al expediente académico del alumno o alumna.
En el caso del alumnado que no realice alguna o algunas de las partes que conformen la prueba, la calificación otorgada en las mismas se expresará en términos de «N.P.» (No Presentado). La calificación final de la prueba en su conjunto será, en estos casos, de «No Apto».
 - En el caso del alumnado que no realice ninguna de las partes que conformen la prueba de certificación, se le otorgará la calificación global final de «N.P.» (No Presentado).
 10. Para obtener la calificación de «Apto» se tendrá que haber obtenido calificación positiva en cada una de las actividades de lengua en los términos previstos en el apartado octavo y que la resultante del cálculo de la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las actividades de lengua sea igual o superior a 6,5 puntos.
La calificación de «Apto» se acompañará de una valoración numérica en la escala 6,5 a 10 con un decimal.
 11. Los alumnos o alumnas que hayan obtenido la calificación de «No Apto» o «N.P.» (No Presentado) en la sesión de evaluación final ordinaria, según lo establecido en el apartado anterior, dispondrán de una convocatoria extraordinaria para la superación del curso correspondiente.
Para este alumnado, el órgano competente en materia de ordenación de estas enseñanzas organizará las oportunas pruebas extraordinarias de recuperación durante los diez primeros días hábiles del mes de septiembre.
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.5 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, en esta convocatoria extraordinaria el alumnado quedará eximido de realizar aquellas partes de la prueba en las que hubiera obtenido una calificación igual o superior a cinco en la convocatoria ordinaria y se conservará la puntuación que hubiese obtenido en las mismas para el cálculo de su calificación final.
- No obstante lo anterior, y a los efectos de obtención del certificado correspondiente, el alumnado que, habiendo obtenido una calificación igual o superior a cinco en la totalidad de los ejercicios que componen la prueba, no hubiese alcanzado la puntuación mínima global del 6,5 puntos deberá realizar en la convocatoria extraordinaria todos aquellos ejercicios en los que hubiera alcanzado una puntuación

inferior a 6,5 puntos, sin que en ningún caso ello pueda dar lugar a puntuaciones inferiores de las que se obtuvieron en la convocatoria ordinaria.

Las calificaciones de esta convocatoria extraordinaria se expresarán en los mismos términos definidos en este artículo para la convocatoria ordinaria.

12. La calificación de «No Apto» o «N.P.» (No Presentado) tendrá, a todos los efectos, la consideración de calificación negativa.

13. Una vez concluidas las pruebas de certificación, el departamento didáctico correspondiente se reunirá en sesión de evaluación para adoptar la decisión sobre la calificación de las mismas, a la vista de los resultados obtenidos, y de conformidad con lo establecido en este artículo. El jefe o jefa del departamento didáctico del idioma del que se trate consignará las calificaciones obtenidas en las actas de calificación correspondientes.

14. Los criterios generales de evaluación y corrección de los distintos ejercicios se concretarán en el documento de especificaciones al que se refiere el artículo 16.4. Para cada convocatoria, estos criterios generales se concretarán en las guías de evaluación y calificación a las que se refiere el apartado 4.

15. De conformidad con lo establecido en el último párrafo del apartado tercero del artículo 7 del Real Decreto 1/2019, de 11 de enero, en ningún caso se realizarán correcciones, observaciones, o anotaciones, ni cualquier clase de indicación o marca, sobre la producción escrita de los candidatos.

16. En caso de disconformidad con la calificación obtenida, se estará a lo dispuesto en el artículo 9. Además, se verificará que las pruebas objeto de reclamación han sido evaluadas en su totalidad y con una correcta aplicación de los criterios de evaluación establecidos, se comprobará que no se han producido errores en el cálculo de las calificaciones por cada parte de la prueba y de la calificación final. Asimismo, el informe emitido por la Comisión Técnica Provincial de Reclamaciones al que se refiere el apartado i) del citado artículo 9 se realizará solo en función de los criterios 3º y 4º."

Observación 8. El artículo 21: se estima conveniente, por razones de seguridad jurídica, que se precise el momento de la publicación del documento de especificaciones de examen.

Adaptación. Se procede a modificar el texto en función de la observación realizada, quedando la última frase del artículo con el siguiente tenor literal:

"Dicha publicación se efectuará con anterioridad a la finalización del mes de mayo de cada año. En las enseñanzas de español como lengua extranjera, en el caso de que tengan una organización cuatrimestral, para los cursos del primer cuatrimestre dicha publicación se efectuará con anterioridad a la finalización del mes de enero."

Observación 9. El artículo 25: se estima conveniente, por razones de claridad expositiva, la siguiente redacción para el apartado 1 c): "En el caso de idiomas en los que no haya que elaborar pruebas de Nivel Avanzado C1 y/o C2".

Adaptación. Se procede a modificar el texto en función de la observación realizada.

Observación 10. Disposición Final Primera: se estima conveniente que en la exposición de motivos se haga referencia a la modificación que introduce esta Disposición en la Orden de 6 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado. la Orden de 6 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.

Adaptación. Se procede a modificar el texto en función de la observación realizada y se introduce una frase final en el antepenúltimo párrafo de la exposición de motivos con el siguiente tenor literal:

"Por último, se procede a la regulación de la composición y las funciones comisión coordinadora y equipos de redacción de las citadas pruebas, estimando conveniente una adecuación del horario del profesorado para que pueda cumplir con estas funciones, que conlleva la modificación de la Orden de 6

de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado.”

Observación 10. Anexos: por razones de seguridad jurídica debería suprimirse la expresión “etc” en el texto de los anexos, a la vez que en el Anexo IV hay una remisión al artículo 25 en lugar del artículo 28.

Adaptación. Se procede a modificar el texto en función de la observación realizada y se procede a modificar el Anexo I sustituyendo la expresión “, etc” por la de “, o cualquier otra situación de la índole”; se procede a la modificación de la remisión al artículo 29 en el Anexo IV (nueva numeración tras las modificaciones introducidas por el órgano proponente).

II. MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL BORRADOR 3 POR PARTE DEL ÓRGANO PROPONENTE.

Se introducen una serie de modificaciones que se consideran lo suficientemente relevantes y novedosas como para que se decida someter de nuevo el texto a los procedimientos de información pública y trámite de audiencia.

1. Se procede a dar una nueva estructura de capítulos, introduciendo diferentes secciones, de la forma siguiente:

CAPÍTULO I - Disposiciones de carácter general (artículo 1)

CAPÍTULO II - Evaluación y promoción del alumnado

Sección Primera. La evaluación del proceso de aprendizaje (artículos del 2 al 5)

Sección Segunda. Desarrollo de los procesos de evaluación (artículos del 6 al 9)

Sección Tercera. Promoción del alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial (artículos del 10 al 11)

CAPÍTULO III - Documentos oficiales de evaluación (artículos del 12 al 14)

CAPÍTULO IV - Pruebas de certificación (artículos del 15 al 23)

CAPÍTULO V - Comisión coordinadora y equipos de redacción (artículos del 24 al 26)

CAPÍTULO VI - Certificados de nivel (artículos del 27 al 29)

2. Se procede a dar una nueva redacción a la última frase del artículo 5.4., que queda de la forma siguiente:

“Asimismo, los centros docentes establecerán en su proyecto educativo los cauces y el procedimiento por el cual los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado podrán solicitar estas aclaraciones al profesorado que ejerza la tutoría y obtener información sobre los procedimientos de revisión de las calificaciones, sin perjuicio de los procesos de reclamación sobre calificaciones a que se refiere el artículo 9.”

3. Se sustituye el artículo 6 (anteriormente referido a las normas generales de la ordenación de la evaluación del alumnado matriculado en los cursos conducentes a las pruebas de certificación establecidas para estas enseñanzas en régimen de enseñanza oficial o libre”, por una nueva redacción relativa a la evaluación inicial, con el siguiente texto:

“Artículo 6. Evaluación inicial.

1. Con objeto de garantizar un adecuado conocimiento de la situación de partida del alumnado, así como de facilitar la continuidad de su proceso educativo, los centros docentes que imparten enseñanzas de idiomas de régimen especial recogerán en su proyecto educativo las actuaciones a realizar en el proceso de la evaluación inicial del alumnado.

2. Durante las dos primeras semanas del curso escolar, el profesorado realizará una evaluación inicial de su alumnado mediante los procedimientos, técnicas e instrumentos que considere más adecuados, con el fin de conocer y valorar la situación inicial de sus alumnos y alumnas en cuanto al nivel de competencia en idiomas y al dominio de los contenidos curriculares del nivel y/o curso que en cada caso corresponda.

3. Las conclusiones de esta evaluación tendrán carácter orientador y serán el punto de referencia para la toma de decisiones relativas a la elaboración de las programaciones didácticas y al desarrollo del currículo, para su adecuación a las características del alumnado. Asimismo, estas conclusiones serán el referente para que el profesorado pueda realizar propuestas de reasignación a un nivel superior o inferior a aquel en el que el alumnado tenga matrícula activa, en su caso.
4. Como conclusión del análisis realizado, el tutor o tutora de cada grupo de alumnos y alumnas adoptará las medidas educativas de apoyo, ampliación, refuerzo o recuperación para el alumnado que las precise.
5. Los resultados obtenidos por el alumnado en la evaluación inicial no figurarán como calificación en los documentos oficiales de evaluación.”

4. Se procede a dar una nueva redacción al artículo 7, que queda como sigue:

“Artículo 7. Sesiones de evaluación, convocatorias y evaluación continua.

1. Como resultado del proceso de evaluación llevado a cabo a lo largo del curso académico, el alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial será calificado en dos sesiones de evaluación, siendo la última la correspondiente a la evaluación final, sin perjuicio de lo establecido para la evaluación extraordinaria a la que se refiere el apartado quinto. Los centros docentes establecerán en su proyecto educativo el calendario y la organización de dichas sesiones. La calificación otorgada en la sesión de evaluación final supondrá la calificación global del curso.
2. No obstante lo anterior, para las actividades de lengua de las que no se dispongan de evidencias suficientes para la recogida de la información que permita otorgar una calificación en el marco de la evaluación continua, el alumnado podrá realizar una prueba de acuerdo a lo referido en el apartado siguiente. Los centros docentes establecerán en su proyecto educativo los criterios e instrumentos de evaluación necesarios en el marco de la evaluación continua.
3. El alumnado al que se refiere el apartado anterior, será calificado en la sesión de evaluación intermedia y/o final cuyo resultado vendrá determinado por el obtenido en una prueba organizada por los departamentos didácticos correspondientes. Dicha prueba se diseñará tomando como referencia los objetivos, las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos para cada curso en las programaciones didácticas; asimismo, la prueba incluirá todas las actividades de lengua para las que no se tengan evidencias suficientes en el marco de la evaluación continua que se encuentren recogidas en el currículo, a saber, comprensión de textos orales; comprensión de textos escritos; producción y coproducción de textos orales; producción y coproducción de textos escritos; y mediación.
4. En cada curso escolar se organizará una convocatoria final ordinaria, en el mes de junio, y otra extraordinaria, en el de septiembre. En las enseñanzas de español como lengua extranjera, en el caso de que tengan una organización cuatrimestral, para los cursos del primer cuatrimestre la convocatoria ordinaria será en los meses de enero o febrero y la extraordinaria en el mes de junio.”

5. Se procede a eliminar el apartado 3 del artículo 8, renumerando los siguientes. El contenido de este apartado eliminado se recoge en el artículo 19.

6. Se procede a eliminar el artículo 10, cuyas previsiones se recogen en el artículo 9.

7. Se procede a la modificación del contenido del artículo relativo a la promoción del alumnado (antiguo artículo 11, que pasa a ser el artículo 10 en la nueva redacción), que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 10. Promoción del alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial.

1. Los alumnos y alumnas que obtengan la calificación global de «Apto» promocionarán, en su caso, al curso siguiente del mismo nivel.
2. Igualmente, promocionarán al nivel Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 o Avanzado C2 los alumnos y alumnas que obtengan la calificación global de «Apto» en el último curso del nivel Básico B2, Intermedio B1, Intermedio B2 o Avanzado C1, respectivamente.
3. En caso de que el alumnado haya sido evaluado «No Apto» o «N.P.» (No Presentado) en la evaluación final ordinaria o extraordinaria y supere la prueba de certificación a la que se refiere el Capítulo IV,

correspondiente al nivel cursado o superior, podrá matricularse para cursar el nivel siguiente al certificado.”

8. Se introduce un nuevo artículo 11 relativo a los límites de permanencia del alumnado, con el siguiente texto:

“Artículo 11. Límites de permanencia del alumnado.

1. Los límites de permanencia del alumnado en cada nivel son los establecidos en el artículo 9 del Decreto 499/2019, de 26 de junio.

2. En aquellos casos en que se curse simultáneamente más de un idioma, los límites de permanencia establecidos en las enseñanzas de idiomas de régimen especial se aplicarán de forma independiente para cada uno de los idiomas cursados.”

9. Se da una nueva redacción al artículo 14 relativo a las actas de calificación, con el siguiente tenor literal:

“Artículo 14. Las actas de calificación.

1. En aplicación de lo establecido en el artículo 8.8 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, las actas de calificación se extenderán para cada uno de los grupos de alumnado al final de la evaluación ordinaria y de la evaluación extraordinaria. Dichas actas comprenderán la relación nominal del alumnado que compone el grupo, junto con la calificación del curso. Serán firmadas por el profesor o profesora tutor o tutora del grupo y contarán con el visto bueno del jefe o jefa del departamento correspondiente.

Las actas de calificación serán archivadas y custodiadas en la secretaría del centro docente y se ajustarán al modelo y características que se recoge como Anexo II de la presente Orden.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 8.9 del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, las actas de calificación para la certificación son los documentos oficiales de evaluación en los que se consignarán las calificaciones obtenidas por los alumnos en las pruebas de certificado de los niveles respectivos. Para cada convocatoria se cumplimentará un acta por cada idioma, nivel, y, en su caso, modalidad (de competencia general o por actividades de lengua). Las actas incluirán la norma básica y la autonómica; la relación nominal de los alumnos matriculados para realizar las pruebas de certificado; el nombre del certificado; año académico; fecha de la convocatoria, así como las calificaciones obtenidas por los alumnos. Las actas serán cumplimentadas y firmadas por el Jefe del departamento respectivo y por todos los profesores que han participado en el proceso de evaluación y calificación de las pruebas. En todos los casos, se hará constar el visto bueno del director del centro.

Las actas de calificación serán archivadas y custodiadas en la secretaría del centro docente y se ajustarán al modelo y características que se recoge como Anexo III de la presente Orden.”

10. Se añade un nuevo artículo 18 (renumerando los siguientes) referente a las convocatorias, matriculación e inscripción en las pruebas de certificación, con el siguiente texto:

“Artículo 18. Convocatorias, matriculación e inscripción en las pruebas de certificación.

1. Las convocatorias para cada curso escolar se realizarán por Resolución de la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas de idiomas de régimen especial. Dicha Resolución contendrá las fechas y lugares de realización de las pruebas para cada idioma, así como las correspondientes indicaciones para la aplicación y organización de las mismas.

2. Podrá acudir a las convocatorias de pruebas de certificación a las que se refiere el apartado anterior el alumnado que haya formalizado matrícula en régimen de enseñanza libre, en las condiciones recogidas en la normativa que resulte de aplicación.

3. Asimismo, el alumnado matriculado en régimen de enseñanza oficial en el nivel Intermedio B1, en el segundo curso del nivel Intermedio B2, en el segundo curso del nivel Avanzado C1 o en el nivel Avanzado C2 podrá acudir a las citadas convocatorias para el nivel e idioma en el que tenga la matrícula oficial activa. Para ello, deberá inscribirse mediante la presentación de una instancia, dirigida a la persona titular de la dirección del centro en el que esté matriculado, en los primeros diez días del mes de abril de cada año.”

11. Se introduce una Disposición transitoria única relativa al régimen transitorio para el curso 2019/20, con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria única. Régimen transitorio para el curso 2019/20.

Hasta tanto no entren en vigor las previsiones relativas a los capítulos II y V, serán de aplicación las contenidas en la Orden de 18 de octubre de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y las pruebas terminales de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial en Andalucía y en la Orden de 12 de diciembre de 2011, por la que se regula la elaboración y la organización de las pruebas terminales específicas de certificación en las enseñanzas de idiomas de régimen especial."

12. En la Modificación de la Orden de 6 de junio de 2012, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas oficiales de idiomas, así como el horario de los centros, del alumnado y del profesorado contemplada en la Disposición final primera, se procede a introducir unos nuevos apartados 4.h) y 6.h) referentes a la participación y asistencia a las sesiones de estandarización para la corrección de pruebas de certificación.

13. Se procede a la introducción de un último párrafo en la Disposición final tercera relativa a la entrada en vigor, con la siguiente redacción:

"No obstante, las previsiones contenidas en los capítulos II y V producirán efectos a partir del curso 2020/21."

Sevilla, a 10 de enero de 2020

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA



Fdo.: Aurora M^a A. Morales Martín

Conforme,
El/La Jefe/a de Servicio